



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE133937 Proc #: 4035666 Fecha: 10-06-2018
Tercero: 1077844831 – CESAR PRADO MONTOYA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02698
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, El Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Inspección el día 01 de diciembre del 2012, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002128883 del 08 de agosto de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 07 No. 46 – 50 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02903803 del 12 de enero de 2018, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02080 del 25 de febrero de 2012, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 5. Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 7 N° 46-50.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 614-29/12/2006 (Gaceta 453/2007)					
Nombre UPZ	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Actividad específica
90 PARDO RUBIO	CONSOLIDACIÓN	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	1	VIII	BAR

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq_{AT}	L₉₀	Leq_{Emisión}	
Frente al establecimiento puerta principal.	1.5	23:04	23:19	74,8	69,7	73,1	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas.

Nota 1: Se registraron 15:00 minutos de monitoreo.

Nota 2: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor a comparar con la norma nocturna 73,1 d(B)

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 01 de Diciembre de 2011 se constató que en el establecimiento **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, INCUMPLE con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en **65 dB(A)** en horario diurno y **55 dB (A)** en horario nocturno para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**.
- El establecimiento denominado **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA** ubicado en la **CARRERA 7 No. 46-50** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 1023 del 03 de Noviembre de 2011, por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

consiguiente el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado “**CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB en horario nocturno.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que:

(...)

ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

(...)

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

El Decreto 984 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 48. *Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 01 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 02080 del 25 de febrero de 2012, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, ubicado en la carrera 7 No. 46 – 50 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002128883 del 08 de agosto de 2011, la cual actualmente se encuentra cancelada, y registra como dirección comercial la carrera 7 No. 46 – 56 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, y es propiedad del señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02903803 del 12 de enero de 2018, en la cual registra como dirección de notificación la carrera 65 No. 94 – 64 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la cual e tendrá en cuenta para efectos de notificaciones.

Así mismo, verificado el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación (SINUPOT), se evidencio que la dirección catastral principal del predio donde se encuentra el establecimiento denominado **CAFÉ BAR C 46** corresponde a la la carrera 7 No. 46 – 50 y como dirección secundaria reporta la la carrera 7 No. 46 – 56 .

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, según el Decreto 614 de 2006, está catalogado como una **Zona de Uso Residencial Con Zonas Delimitadas De Comercio, sector B. Tranquilidad y ruido moderado, UPZ 90 – Pardo Rubio.**

Que, de acuerdo con el concepto técnico No. 02080 del 25 de febrero de 2012, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, están comprendidas por: Dos (s) Baffles y Un (1) Computador, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de **73.1 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.1 dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno.**

De igual manera se incumplió el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en Sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002128883 del 08 de agosto de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 07 No. 46 – 56 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplió los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados actualmente en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002128883 del 08 de agosto de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 07 No. 46 – 56 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02903803 del 12 de enero de 2018, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002128883 del 08 de agosto de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 07 No. 46 – 56 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: Dos (2) Baffles y Un (1) Computador, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **18.1 dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73.1 dB(A) en horario nocturno** y, así mismo al generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, en el sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR C 46**, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 7 No. 46 – 50 de la localidad de Chapinero y carrera 65 No. 94 – 64 de la localidad de Barrios Unidos, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/04/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXP. SDA-08-2012-1898

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS